

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	DARIO DE JESUS OSORIO TORO
<b>DEMANDADO</b>	CAJANAL EICE – en liquidación.
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2015 00182</b> 00
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA

**ASUNTO: DECLARA INCOMPETENCIA –ORDENA REMISIÓN**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, instaurada por **DARIO DE JESÚS OSORIO TORO** contra **CAJANAL EICE – en liquidación**, correspondió a este despacho judicial por reparto realizado el 23 de febrero de 2015, por la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín; proceso que procedía del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA LABORAL DE DESCONGESTION, quien ordeno su remisión a los juzgado administrativos, al declararse incompetente para conocer del asunto de la referencia por considerar que al tratarse de una demanda presentada por un empleado del INPEC que ostentaba la categoría de empleado público y que debido a esto debe ser conocida por esta jurisdicción.

Analizada la demanda para efectos del trámite a impartir, encuentra esta Agencia Judicial que de este proceso fue presentado en la jurisdicción ordinaria el día tres (3) de octubre de 2011, cuando aún se encontraba vigente Decreto 01 de 1984, debido a lo cual esta demanda se debe tramitar por el sistema escritural, y este despacho se encuentra en el sistema de la oralidad, exclusión que se desprende de oficio SA-D2-2523 de julio 6 de 2012 suscrito por la presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En razón a lo anterior, considera esta judicatura que el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral objeto de este pronunciamiento debe surtirse conforme a las anteriores disposiciones, y en consecuencia se debe gestionar en consonancia con el Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que el proceso fue radicado antes del 2 de julio de 2012 ante el Juzgado Cuarto Laboral en vigencia del mencionado decreto.

Así las cosas, este juzgado no es competente para avocar conocimiento en el asunto de la referencia, toda vez que deberá tramitarse de conformidad con Decreto 01 de 1984 y no por medio del sistema de la oralidad consagrado en la Ley 1437 de 2011, la cual sólo entró a regir a partir del 2 de julio de 2012 (Art. 308 C.P.A.C.A).

En consecuencia este despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Declararse incompetente para AVOCAR el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho – laboral de la referencia de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Por la Secretaría del Juzgado, devuélvase el proceso a la oficina que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, para que proceda a realizar nuevo reparto entre los Juzgados Administrativos de Medellín del Sistema Escritural.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
---